

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el día 25 de noviembre de 2020 a las 5:00 p.m. venció el término para subsanar la demanda y en tiempo lo hizo la parte actora.

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

INTERLOCUTORIO
Proceso: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Radicado 2020-00285-00
CEHC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia - Quindío

Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone a la admisión de la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD que, a través de defensora pública, propone la señora ANDREA DEL PILAR ORTÍZ ARTEAGA, contra el señor ÁLVARO MURILLO CABEZAS, respecto de la menor de edad YULY ANDREA MURILLO ORTÍZ; ya que, reúne los requisitos conforme al artículo 82 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO. Admitir la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD que, a través de defensora pública, propone la señora ANDREA DEL PILAR ORTÍZ ARTEAGA, contra el señor ÁLVARO MURILLO CABEZAS, respecto de la menor de edad YULY ANDREA MURILLO ORTÍZ.

SEGUNDO. Dar a la acción el trámite indicado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

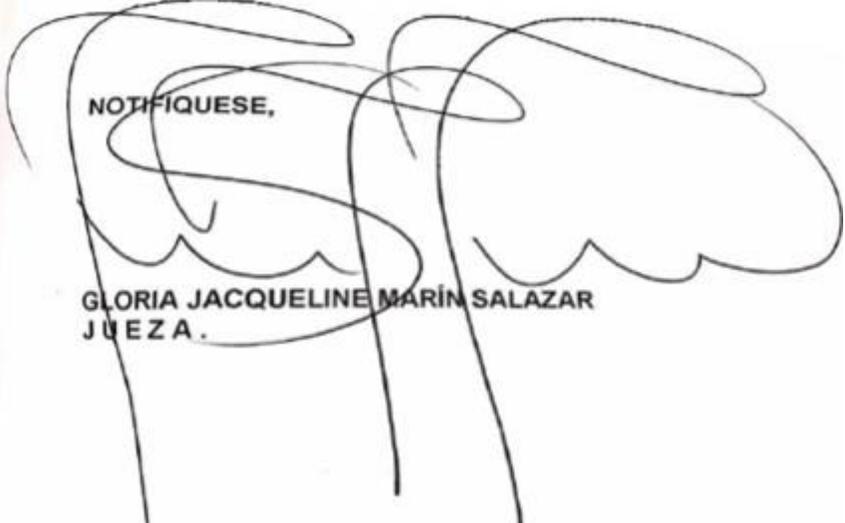
TERCERO. Citar al proceso al DEFENSOR (A.) Y PROCURADORA EN ASUNTOS DE FAMILIA, para que actúen en interés de la institución familiar.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto admisorio al demandado, conforme al art. 291 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y correrle traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 369 ídem, en el acto se le enviara copias del libelo y sus anexos, así como de la presente providencia.

QUINTO: Citar mediante aviso, a los parientes con el fin de ser oídos conforme lo indica el artículo 395 del CGP, en concordancia con el art. 61 del CC, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 292 ídem a los señores: AMALIA ORTIZ ARTEAGA, en calidad de abuela materna de la niña, ROSANA CABEZAS y ALVARO MURILLO TORRES, en calidad de abuelos paternos, ANDREA DEL PILAR ORTIZ ARTEAGA, ALVARO MURILLO CABEZAS, MIREYA MURILLO CABEZAS, FERNANDO MURILLO CABEZAS, LIBARDO MURILLO CABEZAS, FLOR ALBA MURILLO CABEZAS, BEATRIZ LUCERO MURILLO CABEZAS, en calidad de tios paternos y PAULA ANDREA VALENCIA ORTIZ, JOSE EFRAIN ORTIZ ARTEAGA, LEYDI JOHANA ORTIZ ARTEAGA, VANESA ORTIZ ARTEAGA, SANTIAGO ORTIZ ARTEAGA, en calidad de tios maternos de YULY ANDREA; a los demás parientes indeterminados y familiares paternos **se les emplazará** conforme lo indica el artículo 108 ídem en concordancia con el numeral 10 del Decreto 806 de 2020, para la inscripción

en el Registro Nacional de las personas emplazadas incluyendo el nombre de la demandada, número de identificación, partes del proceso, naturaleza y el nombre de este Juzgado. Dicho emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si fuere el caso y se le notificará conforme el artículo 291 ibídem y correrle traslado por el término de veinte (20) días hábiles para proponer excepciones, con entrega de copias del libelo y sus anexos.

NOTIFIQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR
JUEZA.